BOLETIN  OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 5.º **Martes 16 de Enero de 1838.** **Precio 2 rs.**

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Ordenanza para el reemplazo del Ejército, decretada en 31 de Octubre, sancionada en 2 de Noviembre de 1837, y publicada en la Gaceta de Madrid de 1.º y 2 del presente mes de Enero.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado la siguiente ordenanza para el reemplazo del ejército.

CAPÍTULO I.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.º En el mes de Enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad; con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de alguna arte ú oficio. Á todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando dónde se hallan y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo:

1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta.

2.º Los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo.

3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada.

4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.º de Enero del anterior al en que se hace el padron.

5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del Ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento.

6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al Ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion, para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 3.º Á los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se exprese el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de las Diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de 15∂ almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del Ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los Ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Si el distrito de un Ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones; y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los artículos 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del Ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el Secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la Diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPÍTULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de Febrero se formará el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de Abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que

habiéndose casado cuando tenian ya la edad de los 22 años enviudasen despues del 31 de Diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de 22 años en el expresado dia 30 de Abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley aunque no tengan 22 años.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 2.° de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. Á todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márgen la edad, expresando 18 años, 19 años, y asi sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de Abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.° de Mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos asi ordinarios como extraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del Ayuntamiento en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del Ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

CAPÍTULO III.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los Ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer dia festivo del mes de Marzo, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, asi en cuanto á su exclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ellas la resolucion del Ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dár en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se expresará asi, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer dia festivo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuará en los otros dias festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPÍTULO IV.

De las quejas é instancias ante la Diputacion provincial acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del Ayuntamiento, lo expondrán asi por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá á los demas particulares que señale el Ayuntamiento con audiencia verbal del Síndico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la Diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la Diputacion se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos no se convienen de buena fe, remitirán los respectivos expedientes á la Diputacion de su Provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de una misma Provincia. Si fueren uno de una, y otro de otra, las Diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al Gobierno para que en su vista resuelva cual de las providencias de las Diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el dia del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPÍTULO V.

De la formacion de las listas de los mozos, y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años; otra de los que tengan 20 y 21; otra de los que tengan 22; otra de los que tengan 23, y otra de los que tengan 24.

Art. 24. El primer domingo del mes de Abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las Diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana: se podrá suspender por una hora despues del medio dia, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en el dia ó dias próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el Ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el Síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas se moverán suficientemente en los globos: y estando prevenidos dos niños que no pasen de la edad de 10 años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente. El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los Ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El Secretario que extienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se expresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es de 20 y 21 años. Despues se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23, y otro entre los de 24.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiese ningun mozo, se expresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leidas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos, si no hubiese sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento.

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la Diputacion provincial, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algun individuo que hubiese sido excluido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 37. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga; y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto, uno de los dos mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el número trece, el que tenia el número trece pasará al catorce, el del catorce al quince, y asi sucesivamente.

Art. 39. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPÍTULO VI.

Del uso que han de hacer las Diputaciones provinciales de los extractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Art. 40. Las Diputaciones provinciales cuidarán de que los Ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.° y 7.°, y reunidos todos los de la Provincia, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la Provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Córtes, precisamente en los diez primeros dias del mes de Marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los Ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las Diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las Diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los Ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros Ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la parte ocultada; con el recargo siguiente: Por cada entero de esta parte cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la Provincia si no estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 44. Al mismo tiempo que las Diputaciones enmienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrija, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas Diputaciones multas proporcionadas.

CAPÍTULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada Provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las Diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Córtes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la Provincia con proporcion al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pue-

blos en que los haya; si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los Gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los Diputados provinciales; y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros segun las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro ú otros que se hallen en el mismo caso y tengan bastante número de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por él cual es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la Diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo.

Art. 50. Á este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado, teniéndolo de la edad de 18 y 19 años; no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de 20 y 21 años, y asi sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los artículos 47 y siguientes se ejecutarán en las Diputaciones porvinciales á puerta abierta, y prévio anuncio al público con la anticipacion de 24 horas á lo menos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 54. Formalizado asi el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

CAPÍTULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser excluidas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo siguiente con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Ademas de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el Ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 57. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el Ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco piés menos una pulgada, sin calzado, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará asi, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado expondrá el mozo, ú otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, asi al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al Síndico ó al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el Ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el Ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

1.º Los inútiles para el mismo servicio.

2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.º del año en que se haga el reemplazo.

3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.

4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos.

5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.

6.º Los que quintados para reemplazar la Milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.

7.º Los Milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.

9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.

10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la excepcion.

11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda,

12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon, que no esté imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos.

14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indebidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguen:

1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado.

2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon, mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.ª No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.ª Tambien es requisito preciso que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexagenaria ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 65. No gozará de la exencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el Ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá en caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 68. Hecha la declaracion por el Ayuntamiento con respecto al número primero llamado de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de 20 y 21 años, y por este órden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir 22 años y antes del dia 1.° de Mayo en que se entiende publicado el reemplazo.

Art. 70. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores &c., otros de los números siguientes que completen un número cuadruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo órden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el dia festivo que queda señalado, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios aunque no sean festivos.

CAPITULO IX.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la Capital de la Provincia.

Art. 73. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias expresadas, si no se hubiese comunicado órden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la Capital de la Provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interes en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el Ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la Diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por dia, contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la Capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el Comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la Capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se les socorrerá con los dos reales diarios á expensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado, ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena aflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Asi en aquel caso como en cualquier otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la Diputacion luego que llegue á la Capital. Llevará tambien una certificacion en que se exprese el nombre de soldados y suplentes y el dia de su salida para la Capital, cuya certificacion entregará al Oficial comandante de la caja para que con

este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes extendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al Oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al Ayuntamiento.

CAPÍTULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo dia por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El Oficial comandante de la caja dará en el mismo dia al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la Diputacion provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos de la Diputacion, y otro por el Oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la Diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada que los Diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la Diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificacion se han de expresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

Art. 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechare alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo.

CAPÍTULO XI.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los Diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasarán á la Diputacion provincial autorizada con su firma y las del Oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la Diputacion provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados y el Oficial comandante de la caja, oirá la Diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificacion de las diligencias del Ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la Diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el Ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oir á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los Diputados provinciales no tener que reclamar.

CAPÍTULO XII.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 87. Los Capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada Capital de provincia á cargo de un Oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el Capitan general, segun las prevenciones que le haya hecho el Gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general; entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

CAPÍTULO XIII.

De las facultades de las Diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 88. Las Diputaciones están autorizadas para imponer multas á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de estos, facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la Capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspension de oficio, ó del ejercicio de alguna profesion, deberán las Diputaciones pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa.

CAPÍTULO XIV.

De la facultad de poner sustitutos y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por éste en los términos que se expresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 91. Cuando la presentacion se haga en la caja asistirán á ella dos Diputados provinciales, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y ademas tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y expondrán sus observaciones á la Diputacion provincial para que evite á los contribuyentes todo gravamen indebido.

Art. 92. La sustitucion se hará por cambio de número entre los mozos sorteables de la misma Provincia, ó por licenciados del Ejército ó Milicias provinciales.

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán ademas licencia de sus padres con el visto bueno del Ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del Ejército ó Milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos menores de 30 años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán ademas certificacion del Ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que esten sujetos á la patria potestad, presentarán tambien el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá éste del Gefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la Diputacion provincial para que conste en ella, y obre los demas efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una Provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

CAPÍTULO XV.

De los prófugos.

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno á dos años, cuyo recargo determinará la Diputacion provincial.

Art. 98. Son prófugos: 1.º Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados hallándose en el pueblo ó á distancia de 10 leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2.º Los que declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el Ayuntamiento en consideracion á la distancia.

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de Marzo, ni en los sorteos del mes de Abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo, ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al Síndico para que exponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 103. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe.

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del Ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa, según sus atribuciones.

Art. 105. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. La Diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la Diputacion no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto á tres Diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 108. Si el prófugo no tuviere suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavía, ó á la disposicion del Capitan general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga; y ademas una multa de 5 á 30 duros á juicio de la Diputacion provincial.

CAPÍTULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de 18 años, no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por sí, ya por medio de sustitutos si les cupo la suerte, á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

CAPÍTULO XVII.

De los reemplazos extraordinarios.

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el dia 1.º de Mayo del siguiente,

se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las Córtes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 27 de Octubre de 1800, la Instruccion adicional de 1819, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Fermin Caballero, Diputado Secretario. = Palacio 2 de Noviembre de 1837. = Publíquese como ley. = MARÍA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Á D. Francisco Ramonet.

Concluido el encargo de Diputado á Córtes por la Provincia de Lugo en la anterior legislatura, he vuelto á encargarme del mando de esta Provincia, cuyos habitantes pueden contar que todo mi celo, conocimientos y probidad se emplearán en trabajar por su felicidad, mientras sea la voluntad de S. M. conservarme en tan honroso destino.

Orense 10 de Enero de 1838. = E. G. P.: *José Becerra.*

Por el Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Península se comunica con fecha 24 del próximo pasado lo que copio:

El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del corriente lo que sigue. = El Embajador de Francia en esta Corte me dice que habiendo desertado de Montpellier el dia 30 de Enero último un Cabo del segundo Regimiento de Ingenieros llamado Francisco Ducastaing, cuyas señas acompaña, y creyéndose que ha venido á España, desearía hallarse en el caso de poder satisfacer, si fuese posible, la pregunta que con este motivo le hace el Ministro de la Guerra de aquel Reino, acerca de si se podría indagar cual es ó ha sido la suerte de este individuo. En su consecuencia se ha servido mandar la augusta REINA Gobernadora que me dirija á V. E. incluyéndole las señas del sugeto por quien se pregunta, como lo verifico, para que por el Ministerio del cargo de V. E. se adopten las providencias que se estimen oportunas á fin de averiguar si el sugeto de que trata esta comunicacion se halla en España y cual es su suerte. = De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con inclusion de la nota de las señas de Ducastaing, por si acaso pueden satisfacerse los deseos del Embajador Francés.

Señas del Sr. Ducastaing, francés. Estatura 5 pies y 2 pulgadas poco mas ó menos: Pelo rubio: Tez blanca: Naríz pequeña: Barba redonda: Cara ovalada: Ojos azules y pequeños.

Señas particulares. Un poco cargado de espaldas: Una ligera cicatriz en la frente: Un poco zambro: Modales suaves: Bastante instruccion. = Es copia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de la Provincia practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero del Ducastaing, y en caso de ser hallado este individuo cumplan con lo que se previene en esta Real órden, remitiendo á este Gobierno político las noticias que adquieran. Orense 11 de Enero de 1838. = E. G. P.: *José Becerra.* = P. D. D. S. S.: *Gregorio Lluelles Aleu.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Tengo repetido á los Ayuntamientos de la Provincia el pesar que me causa estrecharles al pago de sus respectivas cuotas del anticipo de 200 millones y de la contribucion de guerra: la necesidad de realizarlo, como indispensable sacrificio y medio seguro de alcanzar una paz, que ha de traer consigo el alivio de las cargas de los pueblos y el remedio de las calamidades que deploran: la repugnancia con que uso la odiosa facultad de expedir apremios ruinosos, pues que con ellos parte de los intereses de los mismos pueblos deja de invertirse en el solo objeto á que deberian aplicarse, que es el de hacer frente á las necesidades públicas; y finalmente que me son conocidas no solo las dificultades que se ofrecen á los contribuyentes para satisfacer con la brevedad que desean sus respectivos contingentes, sino tambien la eficacia y patriotismo con que procuran en general cumplir tan precisa obligacion; pero estrechado por el Gobierno, por el deber, y por todas las exigencias de la época y de mi posicion, á no demorar por mas tiempo la realizacion de aquellos recursos, no puedo menos de advertir á todos los Ayuntamientos de la Provincia, que de no verificar la entrega total de lo que les ha correspondido en el adelanto de los 200 millones y en la contribucion extraordinaria de guerra para el dia 25 del actual, expediré sin mas aviso ni dilacion los apremios oportunos, sin que esté en mis atribuciones el mostrarme flexible en la ejecucion de esta medida, que llevaré á efecto puntualísimamente. Orense 12 de Enero de 1838. = *El Marques de Almenara.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

En la noche del dia 28 al 29 de Noviembre del año próximo pasado de 1837 fueron robados á Domingo Blanco, vecino de la ciudad de Orense en la tienda de quincalla que en ella tiene, á la esquina de las Casas Consistoriales de la misma, que dice frente á la Iglesia de Santa María la mayor, segun declaracion del robado, el dinero y efectos siguientes:

Dinero y efectos robados. Dos mil ochocientos sesenta rs. vn. que estaban colocados en tres talegos de estopa de mediano uso sin marca: Dos paquetes de cuchillos, los unos de mango blanco de hueso, los otros mango negro con labor, los primeros hoja ancha y redonda en la punta, y los segundos de punta larga: Siete paquetes de nabajas de golpe con mangos de varios colores, entre ellos porcion de cortaplumas de dos hojas, estos mango de hierro los unos, y de hueso los otros: Seis docenas de pañuelos del bolsillo de hilo rayados y Catalanes ó medio algodon: Dos libras de seda de diferentes colores en madejas grandes y pequeñitas.

Se exorta á todas las Autoridades de la Provincia para que en el caso de ser halladas dichas alhajas las retengan y á los sugetos en cuyo poder se hallen, dando parte á este Juzgado para los efectos que haya lugar en la causa que sobre el particular se está instruyendo. Orense 10 de Enero de 1838. = *Juan Andrade.*

Relacion de los individuos electos para la Diputacion Provincial.

Sres. D. José María Sanchez, por Ribadavia.
D. Ramon Alvarez Baños, por Allaríz.
D. Pedro Reigada, por Verin.
D. Rafael Carpintero, por Celanova.
D. Tomás Teijeiro, por Bande.
D. Manuel María Losada, por Valdeorras.
D. Francisco Dominguez, por Tribes.
D. Manuel Tutor, por Orense.
D. Juan José Enriquez, por Ginzo.
D. José Suarez de Puga, por Viana.

Cuyos nombramientos, asi como el haberse instalado en el dia 12 del actual la Diputacion de esta Provincia, se publica en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de sus habitantes, y á fin de que constituida la Autoridad tutelar que debe vigilar por sus intereses y promover su prosperidad, se dirijan á la misma en todas sus necesidades, seguros de que hará los mayores esfuerzos para superar cuantas dificultades y obstáculos se presenten por remediarlas, y corresponder á la confianza que han merecido de sus comitentes.

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*